

Sobre el anteproyecto de reforma del Código Civil- Libro IV

Por: Dra. Silvana Morel, apoderada legal comunidad aborígen de Cangrejillos, conductora programa radial Kiwicha desde la Raíz por la Radio Comunitaria La Voz del Cerro, Jujuy

Antecedentes Históricos:

De los derechos a las tierras:

Jujuy, igual que el resto de la región andina, se caracterizó por un sistema de propiedad comunal de las tierras, como pequeños poblados autónomos primero e integrados al Imperio Inca a partir del siglo XV. Efectivizada la conquista española a partir de 1594, pasan a ser “tierras de encomienda” y “mercedes de tierra” (según hayan estado pobladas o no), pero siempre manteniendo la estructura de comunidad, bajo el mando de un “curaca” (denominación local de los caciques).

En la Quebrada de Humahuaca, con la llegada de la independencia, estas tierras comunales pasaron a ser “propiedad pública” y concedidas en enfiteusis (sistema de cesión de bienes raíces a largo plazo o en forma permanente mediante el pago de un canon anual), pero con la especificación de que: *“Gozan de preferencia los indígenas originarios de los terrenos que fueron de comunidad”* (Art. 5 del Reglamento Enfitéutico – 16/04/1839). Estas disposiciones posibilitaron que -a diferencia de otras regiones de Argentina- se formara una estructura de pequeñas parcelas que fueron adquiridas por sus ocupantes: en 1883, en el Departamento Tilcara, de 148 propietarios sólo 4 tenían más de tres propiedades (información tomada de “Introducción a la Geografía Histórica de la Quebrada de Humahuaca” – Mirta Ana Seca – U.B.A./F.F.L./Instituto Interdisciplinario Tilcara).

En la Puna Jujeña, en cambio, el dominio de la familia Campero (descendientes del Marqués de Yavi) se extendía por una enorme región desde Salinas Grandes de Jujuy hacia el Norte, hasta La Quiaca, Yavi, Santa Victoria Oeste (provincia de Salta) y parte del Sur de Bolivia hasta las cercanías de Tarija.

La encomienda era el pago de un tributo o cánon a favor de los terratenientes.

La Asamblea de 1813 hace caducar el sistema de encomiendas, lo que da lugar a reclamos de las comunidades de Casabindo y Cochinoca que estaban bajo este sistema. La familia Campero argumenta que son tierras en propiedad y continúan con su tenencia. Resumiendo en extremo el problema: los reclamos y las fricciones se van incrementando, hasta que en 1874 se genera un gran alzamiento armado de los aborígenes puneños, que derrotan a las tropas provinciales en la Batalla del Abra de la Cruz, pero que son derrotados en enero de 1875 en la Batalla de Quera (conocida como “la hecatombe de Quera”, por los fusilamientos y persecuciones que se desarrollaron después de la misma).

Eulogio Frites, me contó de las hondas, las piedras, las lanzas y los fusiles oxidados de algunos que habían participado en los ejércitos de Belgrano en la Guerra de la Independencia, que se enfrentaron contra las carabinas de repetición del ejército argentino en la batalla de Quera, el 4 de enero de 1875.

La historia de la puna volvió a partirse en dos: antes y después de Quera. Era la misma época de la ofensiva melgarejista contra las comunidades indígenas que se experimentaba en Bolivia, las tierras de la puna argentina no escapaban a esa fiebre usurpadora. Un gobernador de Jujuy de apellido Álvarez Prado, por imposición de los grandes terratenientes, anuló de un plumazo todos los decretos de gobiernos anteriores que protegían la propiedad comunal. La violencia se volvió inevitable y el 3 de diciembre de 1874, en el Abra de la Cruz, los puneños vencieron a las tropas provinciales. La afrenta se pagaría con una dureza y una saña ejemplar en los campos de Quera. Uno de los partes de guerra señaló que “el encuentro fue cuerpo a cuerpo entre nuestros valientes soldados y los no menos bravos indígenas de la Puna; sin tener quien los dirigiera, se batían por cuenta propia, pero con valor superior a todo elogio y digno de mejor suerte (...) El enemigo ha presentado en acción más de 800 hombres, entre ellos 300 con armas de fuego y los restantes, armados de lanza y honda; han sufrido 194 bajas y 231 prisioneros. El combate duró tres horas consecutivas...

La repercusión de este alzamiento es tan grande en los medios de comunicación de la época que, a pesar de la derrota (pero acorde con los vaivenes políticos del momento), la Provincia de Jujuy inicia un juicio contra estos terratenientes. Como resultado de esto, las tierras de Casabindo y Cochinoca (Puna Oeste de Jujuy) pasan a manos de la Provincia, la que efectúa algunos loteos en la zona

cercana a Laguna de Pozuelos (en una primera etapa, algunos lugareños alcanzan a comprar lotes, gracias a un préstamo del Banco de la Nación, pero luego las adquisiciones son de grandes inversores externos), quedando el resto como tierras fiscales.

La continuidad de los reclamos da origen, en 1946 al llamado “Malón de la Paz” (marcha a pie de más de un centenar de aborígenes puneños y de la zona de Santa Victoria-Iruya a Buenos Aires para entregar un petitorio al presidente Perón). Como consecuencia, en 1949 se expropián las tierras jujeñas de la familia Campero (región de Yavi), las que nuevamente quedan en manos de la Provincia y no son devueltas a los pobladores locales (Ver: “Hacienda y encomienda en los Andes” de Guillermo B. Madrazo , “Rebeliones indígenas en la Puna” de Irma Bernal – Editorial Búsqueda-Yuchan o “Batalla de Quera” del Ing. Esteban Cardozo – Abra Pampa/Jujuy/2000, “¿De quién es la Puna?” de Andres Hidalgo – UNJU/1996)

Esta situación se mantiene hasta el presente, donde encontramos que buena parte de las tierras de la Puna son consideradas tierras fiscales provinciales.

Legislación internacional:

A la luz del derecho internacional, numerosos tratados y convenciones que han sido ratificados por nuestro país, tratan la situación de los pueblos originarios preexistentes al estado, conformado como Nación Argentina en 1816.

El derecho civil nos habla de personas físicas o individuales y personas jurídicas o colectivas, de allí el reconocimiento de la personería jurídica a los pueblos indígenas como sujeto colectivo .

El convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes fue suscripto en Ginebra, con fecha de adopción 27 de junio de 1989 y fecha de entrada en vigor 5 de septiembre de 1991, **Argentina depositó la ratificación del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) en Ginebra el día 3 de Julio de 2.000, con lo cual dicho Convenio entró en vigor desde Julio de 2.001, doce meses después del registro de dicha ratificación según el artículo 38, inciso 2 del propio Convenio.**

Con la ratificación del Convenio 169 de la OIT dicho instrumento se convirtió en parte del cuerpo legal del Estado Argentino, lo que implica el reconocimiento de mayores derechos a los Pueblos

Indígenas de los que les otorga la Constitución de 1.994 en su Artículo 75 Inciso 17.

Por el Convenio 169 de la OIT, el Estado Argentino reconoce a los Pueblos Indígenas entre otros derechos, su integridad cultural, tierras, sus formas de organización social, económica y política y su derecho consuetudinario indígena.

En su parte II Tierras el artículo 13 :

1. Al aplicar las disposiciones de ésta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A éste respecto deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

El convenio 169 se aplica a los “pueblos”. El carácter colectivo de los sujetos de derecho significa que las características deben buscarse en el conjunto del agrupamiento humano, de modo que sus miembros individuales puedan ejercer sus derechos en tanto se identifiquen o integren la colectividad. También implica que en numerosas cuestiones en las que entra en juego la supervivencia cultural del grupo, las decisiones colectivas pueden tener mayor peso que las individuales.

Los derechos de los pueblos indígenas conforman un capítulo del derecho de los derechos humanos al que se le aplican todos los principios generales en esta materia, especialmente el de no discriminación por origen nacional, establecido en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que sólo reconocen excepciones en el ejercicio de los derechos políticos de ciudadanía.

El artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial entiende como discriminación “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales” (artículo 1.1). Principio inderogable de comportamiento de los estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando la Convención Americana de conformidad con los principios del derecho internacional, ha garantizado por el artículo 21 de la Convención. Por ello ha expresado que “es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios, la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y

producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

La relación entre hábitat y cultura implica que el asentamiento territorial es mucho más que propiedad privada, pues constituye el ámbito de resguardo para la existencia grupal con identidad diferenciada. Como garantía del mantenimiento y reproducción de su cultura, es la base teórica del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos en el derecho internacional.

A partir de la Declaración, resulta claro que el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos se deriva directamente del derecho a la libre determinación de los pueblos, establecido en el artículo 1. Las tierras, territorios y recursos son la fuente principal de la autonomía, el sostenimiento económico, la cohesión social y cultural y el bienestar de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras tiene por objeto asegurarles una base estable para sus iniciativas económicas, sociales y culturales, y sobrevivencia futura.

Declaración Universal de derechos de los pueblos indígenas:

En Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó hoy por abrumadora mayoría la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece el derecho a la autodeterminación, al control de sus tierras y recursos naturales, y a la preservación de la cultura y tradiciones de esas comunidades.

La declaración fue adoptada por 143 de los 192 países representados en el organismo, 11 abstenciones y con la decidida oposición de Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, que pusieron reparos especialmente en lo que se refiere a las disposiciones sobre tierras, territorios y recursos, pues consideraron que son “demasiadas amplias y confusas” en sus interpretaciones.

El texto establece el derecho a la autodeterminación de los indígenas, incluyendo el “derecho a la autonomía o autogobierno en los temas relacionados con sus asuntos internos y locales, así como caminos y formas para financiar sus funciones autónomas”.

Legislación nacional

Constitución Nacional 1994:

Con la Reforma Constitucional del año 1994 se incorporan después de tanta negación los derechos de los pueblos indígenas:

Artículo 75, Inciso 17 de la Constitución Nacional.

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

En Argentina, la Reforma Constitucional de 1994, al reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, incluye este derecho como corolario del derecho a la identidad.

Por tratarse de una garantía vinculada al reconocimiento de la identidad colectiva como pueblos preexistentes, Elena Highton considera que la “propiedad” indígena participa de las características de los bienes del dominio público ajena al derecho privado. “Identificar la propiedad comunitaria indígena con las formas tradicionales de propiedad, importa desconocer las profundas diferencias que existen entre ellas”. Se trata en realidad de un derecho colectivo sobre un espacio territorial cuya denominación como “ propiedad” no puede interpretarse con los parámetros del derecho privado. Sin embargo , respecto de los particulares extraños y el Estado, la “Propiedad” indígena tiene como mínimo todas las garantías de la propiedad privada.

Posesión indígena, ocupación tradicional y posesión civil

El Convenio 169 alude a las tierras que tradicionalmente ocupan (los pueblos indígenas) y el texto constitucional argentino de 1994

tomó exactamente los mismos términos. Es por esto que la cláusula constitucional debe ser interpretada de conformidad con los criterios del derecho internacional.

La relación de los pueblos indígenas y de sus miembros con todos los elementos del ambiente, humanos y no humanos, se rige por normas ancestrales de convivencia y respeto mutuo. La posesión del código civil tiene como fundamento una relación con la naturaleza según la cual el ser humano es el dominador y explotador de ella y sus recursos. La posesión indígena por ello, no se exterioriza en actos de dominio sobre una tierra convertida en objeto sino en actos de conservación y mantenimiento para la vida común.

Propiedad

A partir de la Reforma Constitucional se establece, en palabras de Bidart Campos, “ un régimen diferente a la normativa del código civil en materia de propiedad”. Uno de los primeros fallos en aplicar estas normas ha dicho claramente que “ La posesión comunitaria de los pueblos indígenas no es la posesión individual del código civil. Por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución Nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como posesión comunitaria aunque los integrantes no hayan ejercido por sí los actos posesorios típicos de la ley inferior (artículo 2384 del código civil). Es la propia Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional.”

El Convenio 169 contiene los lineamientos generales de éste nuevo régimen. Durante su discusión los representantes indígenas insistieron en extender la protección a la posesión, lo que tiene particular importancia porque equipara ambas instituciones (posesión y propiedad) y establece la aplicación de criterios internacionales que no están subordinados a lo que dispongan los derechos internos de cada país.

Relevamiento, determinación y demarcación Ley 26.160

Se establece la obligación de los Estados de determinar o sea de realizar la mensura.

“ La demarcación de las tierras es el proceso formal de identificación de la ubicación actual y los límites de las tierras y territorios

indígenas y el trazado de éstos límites en el suelo. El reconocimiento puramente abstracto o legal de las tierras, territorios y recursos indígenas puede ser prácticamente insignificante sin la identidad física de la propiedad es establecida y demarcada”.

La obligación de determinar abarca a todas las tierras mencionadas en el primer párrafo, a las que se posee tradicionalmente y a aquellas sobre las que se tienen otros derechos, y también a aquellas con las que se mantiene una relación espiritual. Obviamente, el procedimiento debe realizarse con la participación indígena, ya que así lo establecen las normas generales del convenio(artículo 2,6, 7 y 12, entre otros).

Los estados deben realizar todas “las medidas que sean necesarias administrativas o judiciales, a fin de realizar la demarcación física de las tierras y territorios indígenas. Estas deben ser “deliberadas, concretas y dirigidas” al fin establecido.

Son tales deberes del Estado los que han llevado al dictado de la ley 26.160 promulgada en noviembre del año 2006. Dicha ley , en su artículo I declara “ la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, por el término de cuatro años, razón por la cual su artículo 2 suspende por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo” anterior. La posesión dice la norma, “ debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada” (art. 2)

El término de la emergencia (y la consiguiente suspensión) se ha establecido con el fin de que durante los tres primeros años se realice, por intermedio del INAI, el relevamiento técnico catastral de las tierras, y de ese modo, cumplir, con las obligaciones impuestas en el artículo 14 del Convenio 169.

A partir de dicha ley, el Decreto 1122/07 ha establecido su reglamentación y la Resolución 587/07 del INAI ha creado el Programa Nacional de “ Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas” Ejecución de la Ley N° 26.160.

Sin embargo, la ley no indica cuales serían los efectos jurídicos del relevamiento así realizado, ya que no establece el procedimiento de titulación ni de restitución de las tierras de reciente desposesión lo

que implica sólo un cumplimiento parcial de las normas internacionales.

Así y todo, la magnitud de los intereses afectados se advierte en las notables demoras en dar cumplimiento a esta obligación. En diciembre de 2009 se prorrogaron los plazos de la ley por cuatro años más, ya que hasta ese momento no se había concluído con el relevamiento en ninguna de las provincias con presencia indígena relevante e incluso en gran número de ellas ni siquiera se había iniciado. Por tal motivo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó con seria preocupación esta falta de cumplimiento y le recomendó a la Argentina que implemente la ley en todas las provincias con población indígena. Las “dificultades” para la realización del relevamiento no se vinculan a problemas técnicos sino que provienen básicamente de la oposición de las administraciones provinciales.

Antecedentes legislativos provinciales

Ley de Tierras Fiscales provincial 3169: (noviembre de 1974)

Artículo 2º: Bienes Fiscales – Son tierras fiscales todos los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de personas físicas o jurídicas conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 4º: Objetivos – El objetivo fundamental del presente ordenamiento es la protección y consolidación de la familia, mediante la reactivación de las tierras fiscales.

El Poder Ejecutivo, por si o por intermedio de los organismos que instituya, promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su otorgamiento en forma progresiva y orgánica a favor de las familias, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Las tierras de la Quebrada y Puna, que pertenecían a las comunidades de aborígenes, serán adjudicadas preferentemente a los nativos que la habiten. Esta preferencia solo cederá cuando la realización del bien común determine algo distinto.

Demanda de amparo “ Andrada de Quispe y otros c/ Estado Provincial

En el año 2005, en ocasión del Segundo Malón de la Paz, en la provincia de Jujuy , las comunidades originarias de quebrada y puna presentan una demanda de amparo ante el tribunal contencioso administrativo provincial con el fin de solicitar vía judicial el estado les otorgue los títulos de tierras de acuerdo a la normativa internacional, nacional y los derechos adquiridos en la C.N. Del cual surge la siguiente sentencia:

Por lo expuesto el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, por mayoría, RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por Rosalía Ladiez Andrada de Quispe, Lucio Vasquez, Nicolás Vilca, Primo Guanuco, Raúl Alberto Ramos, Rene Calpanchay Gonzalez, Flora Elsa Cruz, Severiano Lamas, Petrona Siveria Salas, Samuel Abel Camacho, en contra del Estado Provincial.

2.- Condenar a la Demandada para que mientras subsista los trámites pertinentes se abstenga de entregar en propiedad a particulares, (sean miembros del pueblo aborígen o terceros) las tierras afectadas para la entrega a las comunidades aborígenes de los departamentos de Cochinoca, Yavi, Tumbaya, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Humahuaca, Tilcara, Santa Bárbara y Valle Grande, otorgándosele el término de quince meses para que complete los trabajos y demás gestiones previos a la definitiva transferencia de las mismas en propiedad a las comunidades aborígenes allí asentadas.

3.- Hacer saber a la Demandada que en el mismo plazo deberá completar los trámites y ejecutar las actividades del caso (mensuras, delimitación, etc) hasta concretar la entrega de las tierras a sus pobladores originarios, comunidades aborígenes del pueblo guaraní, sobre Lotes 1 y 515 del Depto. Santa Bárbara.

4.- Condenar a la Demandada del cumplimiento con lo dispuesto en el art. 15 ap. 2 del Convenio 169 de la OIT incorporado a nuestra legislación vigente, dando obligatoria participación en todas las actuaciones administrativas a las comunidades aborígenes referidas a trámites sobre territorios que de alguna manera pudieran afectar sus derechos, en particular las que se tramiten por ante el Juzgado Administrativo de Minas.

Así es como en su lucha por las tierras , los puneños en los 2 malones de Paz, se movilizaron para poder hacer oír sus reclamos a las autoridades provinciales y nacionales, sin tener hasta ahora respuesta ni la entrega de sus títulos.

La sentencia del Amparo de Tierras fue apelada por la Provincia de Jujuy y luego recurrida por un Recurso de Inconstitucionalidad , ya que pasaron cinco años del fallo y todavía no se cumplió con la sentencia , actualmente las comunidades siguen organizándose social y legalmente en pos de sus derechos y de la exigencia de los títulos comunitarios de sus territorios ancestrales.

Tierras y Recursos Naturales

En Jujuy, no se otorgaron los títulos de tierras a las comunidades originarias poseedoras ancestrales, de todas las regiones, pero no obstante, permisos de exploración y explotación minera son otorgados a terceros y empresas por parte del Juzgado Administrativo de Minas sin realizar la debida consulta previa, libre e informada. Por tal caso, dos amparos judiciales se presentaron en la justicia provincial y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación , Comunidad aborigen de Cangrejillos c/ Estado Provincial (06-10-10) hasta el momento sin resolución alguna y Comunidad Santuario de Tres Pozos y otras c/ Provincia de Jujuy, Salta y Estado Nacional. En las zonas boscosas se realizan desmontes de manera indiscriminada, y en grandes superficies. Estos métodos extractivos e intensivos, entre otros problemas, como la contaminación ambiental producen la migración de las comunidades originarias hacia las ciudades.

Declaraciones de las Mesas de Tierras y Encuentro Pluricultural de Jóvenes:

Atento lo manifestado por los asistentes al VII Tinku Juvenil Intercomunitario de los Pueblos Indígenas, conjuntamente con la Asamblea Comunitaria del Pueblo Ocloya, reunidos en Laguna de Tesorero, por el cual se resolvió pedir el tratamiento y consecuente pedido de inconstitucionalidad, derogación de la ley provincial que crea el Instituto Jujeño de Colonización y profundizar las diversas acciones tendientes a la reivindicación territorial.

En la actual situación en que nos encontramos sobre la negociación con el Estado Provincial por nuestros títulos de tierras comunitarias, el IJC ha sido un obstáculo

para la entrega definitiva de las escrituras, debido a la cantidad de pedidos que hay sobre tierras individuales, vulnerando nuestros derechos adquiridos en largos años de procesos sociales, constitucionales y judiciales en defensa del territorio.

El estado provincial y nacional a través de los diferentes programas para regularizar las tierras de las comunidades originarias que ha implementado a lo largo de los años no ha podido cumplir con los compromisos asumidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que ha suscrito Argentina como ser la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, la Declaración Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, y los preceptos constitucionales del año 1994 art. 75 inc.17, y en la Legislación Nacional.

A través de la persistencia del IJC luego de la reforma constitucional del 94 se agravaron los conflictos por tierras en toda la provincia, debido a que la CN claramente dice que el Estado deberá reconocer la preexistencia étnica y otorgar las tierras que ancestralmente ocupamos. Las provincias no pueden legislar menores derechos que los otorgados por la Constitución Nacional y las leyes nacionales.

La ley de Colonización de la provincia de Jujuy N° 4394 aprobada en 1988 y reglamentada en el año 1991 dice : El objetivo de la presente Ley, de acuerdo al artículo 74° de la Constitución de la Provincia será la **colonización de las tierras fiscales rurales mediante su entrega en propiedad, a fin de ser incorporadas a los Procesos Productivos, en explotaciones agropecuarias y/o forestales.-**

ARTICULO 4°.- AFECTACIONES: El Poder Ejecutivo podrá mantener en el patrimonio Provincial aquellas tierras rurales que por causas técnicas o ecológicas no deban ser puestas en producción en forma de reservas naturales.-

ARTICULO 5°.- CARACTERISTICAS PRODUCTIVAS: Los lotes que se entreguen en propiedad deberán ajustarse a las siguientes características productivas:

a) a) Para los Departamentos de Susques, Yavi, Rinconada, Cochinoca, Santa Catalina, Tumbaya, Humahuaca, Tilcara y Valle Grande, en unidades económicas de producción familiar o empresarial;

b) b) El resto de los Departamentos que integran el territorio Provincial en unidades económicas de tipo empresarial. Esta ley rige por Decreto reglamentario 4243-E-91, violando y avasallando

nuestros derechos adquiridos y legítimos. Toda vez que otorga tierras a “cualquier interesado” que las solicite en quebrada y puna pudiendo comprobar una buena posición económica y un proyecto de explotación.

Esto retrocede nuestros procesos históricos de organización comunal y es contrapuesto a los principios de otras leyes de la provincia donde se reconoce la entrega de nuestros títulos comunitarios y la erogación de fondos nacionales para dichos compromisos.

Por ley 5030 Apruébase íntegramente el Convenio suscripto el 27 de diciembre de 1996, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Jujuy, que fuera refrendado por el Excmo. Presidente de la Nación Argentina y el Gobernador de la Provincia de Jujuy por entonces el Dr. Eduardo Fellner , y que se refiere al otorgamiento de un subsidio no reintegrable, en favor de la Provincia, de un millón quinientos treinta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos (\$1.538.158,00), para que proceda a la ejecución del programa de regularización y adjudicación de tierras en beneficio de la población aborigen de la Provincia de Jujuy.

El gobierno instala así un doble discurso, por un lado la entrega de títulos comunitarios y por el otro, la entrega de parcelas económicas a familias o a proyectos de explotación.

Hasta el momento se implementaron éste y otros programas con altas erogaciones, no cumplimentándose los decretos ni los acuerdos y las negociaciones con las comunidades originarias. No se encuentran en situación de equidad la ley de colonización y de creación de Pratspaj (provinciales) con la ley 26.160 que prohíbe el desalojo en las comunidades originarias y la venta o entrega de tierras a terceros.

El fallo Andrada de Quispe, en primera instancia obtiene sentencia favorable a las comunidades y en el 2006 condena al Estado Provincial a entregar los títulos de tierras en el plazo de 15 meses y dar obligatoria participación a las comunidades en trámites administrativos en asuntos de tierras, recursos naturales, “especialmente en el Juzgado de Minas”, actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no cumplimentado por parte del estado provincial.

Al permitir el IJC la opción en solicitud de títulos individuales, retrasa el proceso reivindicatorio y territorial de las comunidades a la vez que da paso a actividades extractivas contaminantes y a gran escala en toda la provincia, ya que la Ley de Colonización

claramente se refiere a “ explotaciones agropecuarias, forestales y empresariales”. Hoy toda la quebrada y puna tienen pedimentos de exploración y explotación minera metalífera y con derechos participatorios y ambientales vulnerados.

De qué forma pediremos participación? Si nuestras tierras están siendo entregadas a las grandes empresas extractivas, olvidando así nuestra protección sagrada del agua, nuestra cosmovisión, legado, cultura y desarrollo productivo.

Los actuales decretos provinciales sobre minería, tierras, litio, producción, desmonte, etc. son contrarios a nuestros derechos humanos.

Diversos amparos judiciales y resistencias socio políticas se presentaron en la provincia sobre la participación y el derecho a la gestión de los recursos naturales y a la falta de democracia y pluralidad que deben observar las autoridades provinciales y nacionales lo que desencadenó una larga lucha de nuestros pueblos, 1°, 2° y 3° Malón de la Paz, cortes de ruta, asambleas, mesas informativas, Mesa de diálogo con el Gobierno, Comisión de seguimiento de los actuales programas en ejecución, etc.

En numerosas reservas naturales, monumentos y parques nacionales existen explotaciones de minería (Mina Pan de Azúcar-Laguna de Pozuelos) petróleo (Parque Nacional Calilegua) pedimentos de uranio (Quebrada de Humahuaca- Patrimonio de la Humanidad). Como así también en nuestros territorios avanzan las empresas, produciendo con esto desertificación de los lugares y migración de nuestros hermanos a las ciudades. La agro ganadería local no es apoyada, como tampoco incentivada nuestra producción regional , cultural y patrimonial. Se nos omite información ambiental, se omite la participación y en numerosos estudios de impacto ambiental se omite nuestra presencia como pueblo, las fuentes de agua y la preservación de la cultura.

- Por todo lo expuesto, ante las dificultades que el gobierno desde siempre tiene para visibilizar nuestra presencia indígena en la provincia, solicitamos :
- a las autoridades comunales asamblea permanente para que se estudie y analice en todas las comunidades la problemática de tierras y extractivismo en la provincia, como así también la neo colonización de nuestros territorios.
- Análisis del anteproyecto de reforma del Código Civil, actualmente en Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, capítulo tierras comunitarias y derechos de incidencia colectiva.

- Solicitamos a los hermanos definir en asamblea la presentación de un pedido de informes al Ministerio de Tierras, sobre la forma en que actualmente trabaja el Instituto Jujeño de Colonización y un escrito al gobernador de la provincia de Jujuy sobre las políticas provinciales en materia indígena y recursos naturales.

Conclusiones:

Por todo lo expuesto, a mi criterio como profesional, asesora legal de diversas comunidades originarias de la región, resumo que la postura general es que se reconozcan los derechos territoriales, la consulta libre, previa e informada, y la posesión ancestral, tal como lo expresa la normativa internacional, nacional y las largas luchas por los derechos esenciales y humanos que vienen conquistando los pueblos originarios desde hace más de quinientos años.

Dra. Silvana Morel

Fuentes:

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
Su aplicación en el derecho interno argentino
María Micaela Gomiz – Juan Manuel Salgado

Constitución Nacional ref. 1994

Oscar Branchesi (Tilcara – Jujuy)